Santiago, siete de noviembre de dos mil dieciséis.

## Vistos:

En estos autos Rol N° 499-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, a fojas 379, complementada por resolución de dieciséis de abril de dos mil catorce, a fojas 418, se absolvió a Mario Renato Salinas Labraña de las acusaciones judicial y particular deducidas, que le imputaban participación en calidad de autor del delito de homicidio de Luis Hilario Barrios Varas, ocurrido el 25 de diciembre de 1973, en esta ciudad.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, a fojas 557, con adicionales fundamentos, la confirmó.

En contra de ese fallo el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 564, formalizó recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 578.

## Considerando:

**Primero:** Que el recurso deducido se sustenta en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el que se afirma la errónea aplicación del artículo 483 del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 7, 14, 15 N° 1 y 391 del Código Penal.

Se sostiene por el impugnante que fruto de una errónea aplicación de la ley la sentencia arribó a una conclusión equivocada, cual es que "en circunstancias que no pudieron dilucidarse, dos proyectiles terminaron impactando en el cuerpo de la víctima", no obstante que si se atiende a los hechos confesados por el acusado, el fallo debió declarar que Mario Salinas Labraña hizo uso de su arma de fuego impactando en el cuerpo de la víctima.

Según plantea el recurso, en la primera versión dada por el inculpado este se jactó del hecho en que intervino, que al tiempo de verificarse era considerado una conducta aprobada. En esa declaración no mencionó que el Teniente a cargo de la patrulla que él integraba o el Cabo que los acompañaba hayan efectuado

disparos, es decir, él confesó, reconociendo participación en la muerte de la víctima. En su segunda declaración, prestada años después ante la justicia civil, tiende a auto exculparse, porque desconoce el hecho que los disparos que él efectuó pudieran haber causado la muerte de Barrios Varas. Tales dichos, en concepto del recurso, constituyen una retractación de la confesión, que de acuerdo al artículo 483 del Código de Procedimiento Penal no debió ser oída.

Sin perjuicio de ello, la prueba testimonial recabada que se limitó a la declaración del Teniente Sergio Arévalo Fritis, en dos ocasiones indicó que de los tres presentes al momento de verificarse los sucesos solo disparó el acusado. En consecuencia, no hay dos versiones distintas que surjan de su relato, como apunta el fallo.

Por otra parte, a partir de la prueba pericial -que se limita a la autopsia de la víctima-, la sentencia intenta concluir que se ignora si los disparos efectuados por el acusado fueron los que causaron la muerte de Barrios Varas, obviando su confesión, pues Salinas Labraña siguió a la víctima hasta conseguir impactarlo. Ni el Teniente ni el Cabo presentes lograron darle alcance, por lo que de seguirse el razonamiento de la sentencia impugnada habría que concluir que hubo un quinto actor -aparte de los uniformados y el ofendido-, que jamás ha sido mencionado, a quien habría que atribuirle el disparo mortal.

En síntesis, para alcanzar la decisión objetada, la sentencia dio por válida la retractación de la confesión del acusado, con infracción de ley, lo que condujo a un análisis e interpretación errada de la prueba testimonial y pericial rendidas, pues tales probanzas, apreciadas en conjunto, eran suficientes a efectos de dar por probada la responsabilidad del enjuiciado en la muerte del ofendido.

Con esos argumentos finaliza solicitando que se anule el fallo y en su reemplazo se dicte otro que se conforme a la ley y al mérito de los hechos, acatando las leyes reguladoras de la prueba.

**Segundo:** Que previo al análisis del recurso es conveniente recordar que el tribunal de alzada dio por establecidos los siguientes hechos:

- 1°.- El 25 de diciembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, una patrulla de carabineros integrada por tres funcionarios efectuaba un control por "toque de queda" en la intersección de las calles Herrera con Compañía de esta ciudad, ocasión en que observaron que una persona, identificada posteriormente como Luis Hilario Barrios Varas, sordomudo, caminaba por calle Compañía al oriente.
- 2°.- El Teniente Sergio Arévalo Fritis, a cargo de esa patrulla, le ordenó detenerse, pero el transeúnte no obedeció. Luego de haberse reiterado la orden se efectuaron disparos de advertencia al aire, que tampoco fueron atendidos, iniciándose una persecución en que los funcionarios nuevamente hicieron uso de sus armas de fuego, de manera que, "en circunstancias que no pudieron dilucidarse, dos proyectiles terminaron impactando en el cuerpo de Luis Barios (sic) Varas".
- 3°.- El herido se desplomó al suelo, siendo trasladado a la Posta N° 3, lugar donde falleció el día 28 de diciembre de 1973.
- 4°.- La muerte de Luis Hilario Barrios Varas se produjo a raíz de "un conjunto de heridas de bala torácica y tóraco-pulmonar con salida de dos proyectiles", conforme se consigna en la pericia médico legal. Un disparo se manifiesta en la región dorsal izquierda con trayectoria de atrás adelante, de abajo arriba y de adentro afuera, mientras que el otro se encuentra en la región sub-axilar derecha con trayectoria de derecha a izquierda, de delante atrás y de arriba abajo.
- 5°.- A propósito de la participación, consigna el fallo que el acusado reconoció ante la Primera Fiscalía Militar de la época que hizo varios disparos, "como siete, cuatro al aire, después a los pies y después al cuerpo" y que "alguno debe haberle dado, pero él siguió corriendo hasta Huérfanos, allí no disparé más y cuando él llevaba como un cuarto de cuadra corrida por Huérfanos, cayó al suelo".

**Tercero:** Que el tribunal califica los hechos como constitutivos del delito de homicidio de Luis Hilario Barrios Varas. Sin embargo, al abocarse al estudio de la participación del acusado, sostiene la sentencia que si bien en la Fiscalía Militar

éste admitió que alguno de los disparos que él efectuó debe haber impactado a la víctima, en su declaración judicial expresó ignorar cuál de los tres funcionarios hizo el disparo que finalmente la detuvo.

Cuarto: Que como se advierte de la declaración de Salinas Labraña prestada en la Fiscalía Militar el 29 de enero de 1974, este refiere que solo él y el Teniente Arévalo dispararon. Arévalo un solo disparo al aire mientras que él efectuó como siete: "cuatro de ellos al aire y después a los pies y luego al cuerpo. Alguno de estos disparos debe haberle dado, pero él siguió corriendo hasta Huérfanos ...", "cuando él llevaba como un cuarto de cuadra corrida por Huérfanos, cayó al suelo". "El Cabo Caroca ... se quedó cuidando al otro detenido mientras ellos realizaban la persecución".

**Quinto:** Que según consta a fojas 79 de estos autos, el 27 de mayo de 1974 el Fiscal Militar propuso el sobreseimiento temporal de la causa Rol N° 1029-73, de la Segunda Fiscalía Militar, dado que los disparos efectuados a la víctima, los que provocaron su muerte, fueron ejecutados en razón de que el sujeto hizo caso omiso de los primeros -disparos al aire-, decisión que fue aprobada el 15 de julio de 1974, por el entonces General de Brigada Sergio Arellano Stark.

Sexto: Que, como se aprecia, en su primera indagatoria el acusado admitió que solo él disparó al cuerpo de la víctima, versión que años después cambia, atribuyendo la misma acción a dos de sus acompañantes -Arévalo y Caroca-, desconociendo que los disparos que él efectuó hayan causado la muerte de la víctima, declaración que el fallo acepta y que sirvió a efectos de generar dudas en torno a la real intervención que le cupo y a la convicción necesaria para librar un fallo condenatorio, concluyéndose en definitiva que se desconoce si los disparos efectuados por el acusado Salinas Labraña fueron los que determinaron la muerte de Barrios Varas.

**Séptimo:** Que el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal dispone que "Si el procesado retracta lo expuesto en su confesión, no será oído, a menos que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio, o por no

haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón en el momento de practicarse la diligencia".

Octavo: Que no se ha demostrado ni ofrecido probar en autos que la confesión del enjuiciado Salinas Labraña haya sido fruto de un error, apremio o por haberse prestado cuando no se encontraba en el libre ejercicio de su razón, todas circunstancias de hecho que han debido constar inequívocamente en el proceso para desconocer el valor de convicción a su expreso reconocimiento de haber disparado en contra de la víctima, transformando de manera impropia en ineficaz un medio de prueba que era válido.

Al no respetar los sentenciadores la limitación impuesta en el artículo citado y acoger la retractación del procesado, infringieron la norma aludida, contravención que los llevó a no hacer efectiva la responsabilidad penal de aquél.

**Noveno:** Que el error de derecho en que incurrieron los sentenciadores, según ha quedado establecido, tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a mantener la absolución del acusado por no haberse demostrado su participación en el delito, dejando de aplicar la regla pertinente a la confesión, contenida en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, concurriendo el vicio de nulidad que sustenta el recurso de casación en el fondo interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 Nro. 7° y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil quince, que corre a fojas 557, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por desestimar el recurso pues, en su concepto, no se produce el error de derecho que lo motiva, ya que las declaraciones que se presentan como contrapuestas corresponden a una calificación de la confesión, lo que regula el artículo 482 del

Código de Procedimiento Penal, cuestión que, en el evento de producirse, como en la especie, es ponderada por los jueces del fondo en ejercicio de sus facultades privativas para dar por comprobadas las circunstancias que incorpora la declaración del enjuiciado tendientes a eximir o atenuar su responsabilidad. De este modo, al ponderar tales circunstancias, arribaron al convencimiento que la participación punible no estaba demostrada, lo que descarta el error de derecho denunciado.

Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal invocado como infringido no tiene el carácter de ley reguladora de la prueba.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la disidencia, su autor.

N° 35.550-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Sra. Andrea Muñoz S. No firman los Ministros Sres. Brito y Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.